

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

120

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, informándole que el 17 de noviembre de 2023 se rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2023, que a su vez, resolvió un recurso de reposición. El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:

FECHA AUTO: 17 de noviembre de 2023
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 20 de noviembre de 2023
TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 21, 22 y 23 de noviembre de 2023.

El día 22 de noviembre de 2023, estando dentro del término, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio queja, en contra del mencionado auto.

Armenia -Quindío-, 27 de febrero de 2024.


NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA : DOLLY QUINTERO
RADICADO : 630014003001-2019-00399-00

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** en contra del auto proferido por el Despacho el **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, que rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**; que, a su vez, resolvió un recurso de reposición.

A N T E C E D E N T E S

De acuerdo a la cronología procesal de la presente actuación, se tiene que mediante auto del **29 DE MARZO DE 2023** esta célula judicial decidió no tener por válidos los documentos de notificación arrimados por la parte demandante, por cuanto los mismos no se ajustaban a los presupuestos

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-----------------

establecidos en los arts. 291 y 292 del CGP, requiriéndole para que adelantara la notificación de la demanda al extremo pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Dentro del término concedido, la parte actora acreditó gestiones tendientes a obtener la mentada notificación; sin embargo, al revisar la certificación de notificación allegada, se observó que no cumplía con los requisitos conforme a los requerimientos dados por el Despacho en el auto mencionado anteriormente. Por ello, en proveído del **26 DE MAYO DE 2023** y por ende se decretó la terminación del proceso por aplicación de la figura jurídico procesal del desistimiento tácito.

El promotor de este proceso interpuso Recurso de Reposición en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en decisión del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** fue resuelto desfavorablemente, pues esta judicatura consideró no reponer la decisión atacada.

El **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023** el demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, solicitando que el superior jerárquico revoque el auto del **26 DE MAYO DE 2023**, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Encontrando que el recurso de apelación interpuesto resultaba improcedente en contra del auto que resolvió el recurso de reposición precedente, este Despacho en auto del **17 DE NOVIEMBRE DE 2023** rechazó de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por considerar que la providencia atacada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 318 del CGP, no es susceptible de ningún recurso.

Ahora, el **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto del **17 DE NOVIEMBRE DE 2023** rechazó de plano el Recurso de Apelación.

RECURSO

Centra la parte recurrente su inconformidad reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores recursos, según los cuales no le era dado a este operador judicial aplicar la figura del desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante en ningún momento fue requerida para realizar la

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

notificación personal a la parte demandada, pues ya se había hecho la notificación personal (sic) y por aviso.

Afirma que este funcionario está asumiendo la defensa de la parte demandada en el presente litigio, sin que sea su deber constitucional hacerlo, causándole perjuicios *morales* al demandante, en beneficio económico de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se remita el superior jerárquico el presente recurso, a fin de desatar el recurso de queja interpuesto.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

El recurso de queja aparece desarrollado en los arts. 352 y 353 *ídem*, normas con base a las cuales, pueden estructurarse los siguientes presupuestos generales:

- (i) Finalidad (art. 352): este medio de impugnación tiene por objeto que el superior conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación o casación denegado por parte del juez de inferior jerarquía.
- (ii) Interés (art. 352): quien está facultado para interponer el recurso de queja es el apelante o casacionista.
- (iii) Procedencia (art. 352): el recurso está contemplado únicamente para los autos que niegan el recurso de apelación o casación.
- (iv) Trámite (art. 353): el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación o la casación, a menos que éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual, deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que en la providencia del **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, que rechazó por improcedente el recurso de

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

apelación, el Despacho expuso de manera clara y suficiente las razones por las cuales no es posible tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que, a su vez, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En el proveído atacado en esta oportunidad, se argumentó claramente que, si bien es cierto lo indicado por el memorialista en el sentido que los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso son apelables, no es menos cierto que en el sub judice el auto que puso fin a la actuación fue el proferido el **26 DE MAYO DE 2023**, y no el del **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como mal lo interpreta el recurrente.

Por lo que, si lo que pretendía el demandante era interponer el recurso de apelación en contra de la decisión que dio terminación a la presente actuación, debió haberlo hecho dentro del término de ejecutoria del auto del **26 DE MAYO DE 2023**, esto es, del **30 DE MAYO al 1 DE JUNIO DE 2023**, y no en contra de la providencia del **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que resolvió el recurso de reposición.

En efecto, la inadmisibilidad del recurso procesal en este caso, encuentra su razón de ser jurídica, en primer lugar, en el hecho, de que el auto frente al cual se interpone la apelación, es el proferido por el Despacho el **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que resolvió un recurso de reposición, por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 318 del CGP, no es susceptible de ningún recurso en contra de la respectiva decisión.

Y, en segundo lugar, por cuanto se pretende la revocatoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, en esta ocasión proferido por el Juzgado el **26 DE MAYO DE 2023**, presentando la apelación solo hasta el **9 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, situación, que por demás, lo convertiría, además de improcedente, en extemporáneo.

En efecto, el inconformismo de la parte demandante se concreta en la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, la cual, es de aclarar, se configuró una vez verificado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal requerida en el tiempo determinado, misma que era indispensable para continuar con el trámite de la demanda; no obstante, nótese que en sus múltiples memoriales contentivos de los recursos narra los mismos argumentos que fueron desestimados por el Despacho desde el auto del **26 DE MAYO DE 2023**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

que resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia que terminó el proceso.

El art. 353 del CGP, señala que recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, lo que quiere decir, que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme a lo anterior, como quiera que la petición cumple con las antepuestas previsiones normativas, esta célula judicial anuncia que se mantiene incólume en la decisión de rechazar por improcedente el recurso de alzada por las razones expuestas en párrafos preliminares.

Así las cosas, esta judicatura no repondrá el auto **17 DE NOVIEMBRE DE 2023** y, en consecuencia, concederá el recurso de queja presentado por el promotor de este proceso en contra del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que, a su vez, resolvió el recurso de reposición en contra del auto del **26 DE MAYO DE 2023** que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante **AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por las razones expuestas en esta providencia.

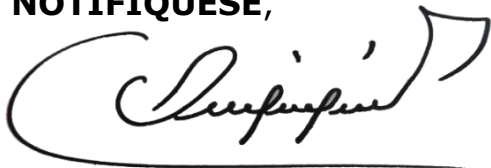
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** presentado en contra del auto del **17 DE NOVIEMBRE DE 2023** que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la providencia del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que, a su vez, resolvió el recurso de reposición en contra del auto del **26 DE MAYO DE 2023** que terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales necesarias al Superior, **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA -QUINDÍO-(REPARTO)**, una vez ejecutoriado el presente auto, haciéndose las anotaciones del caso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por este Juzgado, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 28 de febrero de 2024. No. 033**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958a515c89f511da4c947dd9ead3221a7f782192b873d6c73f0b6109853a6d4**

Documento generado en 26/02/2024 04:20:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>